



BOLETIN DE EDUCACION.

Organismo de la Secretaría de Instrucción
Pública y Bellas Artes.

Tomo I Numero 2. Noviembre 1915.

P. 21 a 29

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional debe subsistir porque su objeto es realizar la educación del pueblo en sus elementos superiores;

Que para conservar la Universidad Nacional en aptitud de corresponder a los altos fines para que fué creada, se requiere que subsista ajena a las fluctuaciones de la política, independiente del poder público, libre de toda intervención oficial y no con las limitaciones, la esclavitud burocrática y la tutela ministerial con que fué establecida en 1910;

Que mientras el profesorado de las facultades integrantes de la Universidad sea nombrado, removido y pagado por una Secretaría de Estado, las cátedras seguirán considerándose como simples sobre-sueldos para beneficiar a los amigos del Gobierno, en perjuicio del verdadero adelanto de la juventud;

Que esta dependencia administrativa del personal docente de las facultades, ha rebajado el nivel intelectual de los estudiantes de México y deprimido su nivel moral, en tal forma, que durante los últimos años los escolares de la Capital de la República, juventud antes liberal, se han convertido en una clase reaccionaria y acomodaticia, donde todo entusiasmo ha muerto y todo ideal se ha extinguido;

Que la autonomía de la Universidad dignificará a ésta, presentándola como el más elevado centro docente de la República, la hará responsable ante la Nación de la lentitud de nuestro progreso cultural o autora de su mejoramiento y purificación;

Que si la Universidad fuese abandonada por completo, no podría subsistir en forma alguna y que, conciliando la conveniencia de su liberación, con la necesidad de su subsistencia, por esta ley se concede a aquel centro el uso de edificios y mobiliario, se le dota de presupuesto para pagar su personal administrativo, alumbrado y conservación de los edificios; y se le asigna cantidad bastante para cubrir el déficit que pudiera haber en el pago del personal docente;

Que, en su origen, las Universidades tuvieron por objeto emancipar la enseñanza, de la iglesia, pero que cayendo más tarde bajo el dominio de los gobiernos ha sido necesario después libertarlas de ellos;

Que mientras millares de seres de la gran familia mexicana permanecen dentro del analfabetismo, el oneroso sostenimiento de la educación académica es un crimen político, es el mantenimiento de una clase privilegiada, es la continuación de una política provechosa para los pocos en perjuicio de los más;

Que una de las tendencias de la Revolución es procurar el mejoramiento de la enseñanza primaria, dedicando a su atención y cuidado la mayor parte de los recursos destinados a la educación, sin abandonar por esto la cultura superior;

Que suprimiendo el pago del personal docente y dejando a los alumnos la obligación de retribuir su enseñanza profesional, se estimula su aplicación y aprovechamiento, por la estimación que se ven obligados a hacer de los sacrificios pecuniarios requeridos para todo aprendizaje, apreciando el valor del tiempo y realizándose así, de modo mecánico, la selección de los más aptos, obra que limitará el exceso de profesionales medianos que engrosan las alarmantes y crecientes filas del proletariado profesional.

Que por la presente ley el Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario; que este Consejo se integrará por voto del profesorado de cada facultad, dejando así la selección del personal docente a los propios interesados;

Que con el establecimiento de profesores libres, se evita la probable creación de una casta privilegiada e intransigente



Universidad Nacional de México.—Fachada.

que imposibilite el ingreso de inteligencias nuevas dentro de los círculos universitarios;

Que las facultades integrantes hoy de la Universidad tuvieron sus propios recursos, concentrados por una ley de presupuestos del 30 de mayo de 1868 y que estos fondos habían sido obtenidos por donaciones particulares, de las cuales dispuso arbitrariamente el Gobierno Federal y si su restitución es imposible, en cambio un medio de indemnización será subvencionar hoy a la enseñanza superior en la forma que esta ley lo previene;

Por todo lo cual he tenido a bien decretar la siguiente:

Ley que autoriza la autonomía de la Universidad Nacional

Art. 1º—El objeto primordial de la Universidad Nacional de México es realizar la obra de la educación nacional en sus elementos superiores.

Art. 2º—La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las facultades establecidas en las Escuelas Na-

cionales de Altos Estudios, Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y Odontológica.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica; dependerán también de la misma Universidad los que ésta funde con sus recursos propios, aquéllos cuya incorporación acepte y los que provengan de fundaciones o de donaciones particulares.

Art. 3º.—La Universidad Nacional de México queda constituida, desde la fecha de su inauguración, en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la institución, en los términos prescritos por el art. 27 del Pacto Federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.

Art. 4º.—El Gobierno de la Universidad quedará a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

Art. 5º.—El Rector de la Universidad será elegido por mayoría absoluta de votos; durará en su encargo seis años y será substituido en sus faltas temporales por el decano de los directores de las Escuelas Universitarias. El Rector no podrá tener, en ningún caso, cargo alguno de nombramiento del Gobierno Federal o de los Estados, ni de elección popular.

Art. 6º.—Las facultades y atribuciones del Rector de la Universidad serán:

I.—Presidir el Consejo Universitario.

II.—Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de las Escuelas e Instituciones que la forman.

III.—Proponer al Consejo Universitario la remoción de los directores y de los profesores de la Universidad.

IV.—Dar su venia a las personas que soliciten establecer una enseñanza en alguna de las escuelas universitarias, previa aceptación de los directores respectivos y la aprobación del Consejo Universitario.

V.—Celebrar contratos con los profesores extraordinarios, previa consulta del mencionado Consejo.

VI.—En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres, a que se refiere el inciso IV, y mediando el parecer del Consejo Universitario, celebrar con ellos contrato que los constituya en profesores extraordinarios, en la inteligencia de que el término de dichos contratos no excederá de tres años.

VII.—Proponer al Consejo Universitario la rescisión del contrato celebrado con algún profesor extraordinario, cuando a su juicio el profesor de dicha clase no haya cumplido con alguna de las cláusulas del referido contrato.

VIII.—Proponer al Consejo la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando la juzgue inconveniente.

IX.—Vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos que la ley y los reglamentos respectivos señalen.

X.—Mientras tenga la subvención, entregará anualmente al Ejecutivo, para que éste a su vez lo presente al Legislativo, una memoria que dé razón de las condiciones en que se efectúe el desenvolvimiento de la labor universitaria, de los gastos erogados en el curso del año y del estado de los fondos de la Universidad. Esta memoria se dará a conocer en asamblea general de directores y de profesores, convocada especialmente por el Rector.

XI.—Conceder licencias a los profesores y personal de la Universidad, hasta por dos meses, con goce de sueldo o sin él, en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.

XII.—Formular los presupuestos que deben regir en el año y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

XIII.—Extender los títulos profesionales cuando hayan sido satisfechos los requisitos que al efecto se señalen.

XIV.—Conceder, en los términos que acuerde el propio Consejo, la revalidación de estudios profesionales a quienes los hubieren hecho en otras instituciones educativas, mediante, en todo caso, el informe del Director de la Escuela Universitaria de que se trate.

XV.—Las demás que esta ley y su reglamento le confieren.

Art. 7º.—El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad y de los Directores de las Escuelas Universitarias.

Será integrado:

I.—Por dos profesores universitarios, por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores;

II.—Por los alumnos que los estudiantes de las mencionadas escuelas elegirán a razón de uno por cada una de ellas, precisamente de entre los numerarios del último curso escolar;

III.—Por los Directores Generales de Educación Primaria,

Preparatoria y Normal; de la Enseñanza Técnica y de las Bellas Artes;

IV.—Por cada una de las escuelas universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, a los respectivos suplentes que entrarán a desempeñar funciones como consejeros en caso de que falten los propietarios.

V.—El Consejo, en su parte de profesores, se renovará por mitad cada año; y por entero, también cada año, y al principiar las labores escolares, en su parte compuesta de alumnos.

Art. 8º—El Consejo celebrará dos períodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables.

Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas estén representadas, aun cuando sea por un solo profesor, cada una de las escuelas universitarias.

Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos comprendidos en la división I del art. 9º, y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

Art. 9º—Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.—Dictar los planes de estudios, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de los diversos establecimientos universitarios, después de conocer la opinión de las juntas de profesores de las respectivas escuelas.

II.—Resolver acerca de las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las escuelas universitarias para reformar las disposiciones vigentes de las mismas.

III.—Crear nuevas instituciones educativas o nuevas clases, con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

IV.—Promover concursos o investigaciones científicas, disponiendo para ello de los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

V.—Resolver si se acepta la incorporación a la Universidad de algunos establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten.

VI.—Dictaminar si son de aceptarse fundaciones particulares cuyo objeto sea realizar cualesquiera de los fines de la Universidad, o bien donativos de toda especie, para lo cual en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que

deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trate, o lo demás que en el particular crea necesario.

VII.—Organizar la extensión Universitaria.

VIII.—Elegir al Rector de la Universidad y a los directores de las Escuelas Universitarias y resolver sobre sus renunciaciones o faltas definitivas. Esas elecciones se harán inmediatamente después de que se haya renovado la mitad del Consejo, en los casos ordinarios.

IX.—Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas que, para cubrir las plazas de profesores ordinarios y extraordinarios le presentarán, por conducto del director de la escuela respectiva, las juntas de profesores.

X.—Nombrar y remover el personal docente de la Universidad Nacional.

XI.—Oír a la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender las clases libres de que trata la fracción VII del art. 6º

XII.—Conceder licencias hasta por seis meses a los profesores y personal de todas las escuelas, en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.

XIII.—Fijar las cantidades que por derechos de estudios deban pagar los alumnos.

XIV.—Discutir y aprobar los presupuestos presentados por el Rector.

XV.—Aprobar la remoción de los directores, antes de su término legal, cuando hubiere causa justificada.

XVI.—Aceptar invitaciones para congresos científicos, nacionales o extranjeros y nombrar representantes.

XVII.—Expedir los reglamentos para la ejecución de la ley.

XVIII.—Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley y sus reglamentos les confieran.

Art. 10.—Cada una de las escuelas universitarias tendrá un director que durará tres años y sus facultades y obligaciones serán las siguientes:

I.—Organizar, en los términos de las leyes y de los reglamentos respectivos, las labores de los planteles que dirijan.

II.—Presidir las juntas de profesores en los establecimientos a su cargo, a no ser que se halle presente el Rector de la Universidad.

III.—Presentar al Rector la terna para el nombramiento del Secretario y nombrar y remover libremente al personal administrativo de los establecimientos que dirijan.

IV.—Presentar las ternas para los nombramientos de los ayudantes de los profesores de las clases teóricas o prácticas, previa consulta con los respectivos profesores.

V.—Presentar al Rector el presupuesto de la escuela que dirijan, y la distribución mensual correspondiente.

Art. 11.—Habrán tres clases de profesores: los *ordinarios* que serán los que desempeñen alguna de las asignaturas que figuren en los planes de estudios de las escuelas universitarias, sin previo contrato; los *extraordinarios* que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas que entren en el programa general de las escuelas, y los *libres* que mediante los requisitos señalados por disposiciones especiales establezcan en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada.

Las pruebas de aprovechamiento a que deberán sujetarse los alumnos que hubieren cursado una asignatura con un profesor libre, para que puedan ser considerados como aprobados, serán las establecidas para los alumnos de los profesores ordinarios.

Art. 12.—La Universidad contará con tres especies de fondos:

I.—Los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en la ley de presupuestos.

II.—Los producidos por derechos de inscripción de clases, exámenes, certificados y expedición de títulos.

III.—Los que adquiera por cualquiera otro medio.

Los fondos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se considerarán como *propios* de la Universidad. Los señalados en la fracción I llegarán a tener ese carácter en los casos en que así lo dispongan las leyes.

Art. 13.—Los edificios, muebles y útiles de la rectoría y las instituciones universitarias, quedarán destinados al servicio de la Universidad.

TRANSITORIOS

Art. 1º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación. Para sueldos del personal administrativo, así como para los gastos de servicio y conservación de edificios durante el presente año escolar y para cubrir, en su caso, el déficit del presupuesto docente, si para el pago de éste no basta el producto de los derechos de inscripción, de estudios, pensiones, certificados, diplomas, etc., se señala la cantidad

de..... que la Universidad Nacional distribuirá entre sus diversas facultades, en los términos que ella misma acordare.

Art. 2º—Una subvención anual será asignada para los objetos indicados en el artículo 1º durante el tiempo que la Universidad tarde en bastarse a sí misma para proveer a sus necesidades.

Art. 3º—El Rector de la Universidad, los directores y los profesores de las facultades serán nombrados la primera vez por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución.

